



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2453

RADICACIÓN: 760013103-002-2009-00500-00
DEMANDANTE: Ricardo Garcés Alvarado
DEMANDADOS: Luzby Villada Lenis y Luz Marina García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allega memoriales al despacho ubicados en índice digital 10, 11 y 12 del cuaderno principal, solicitudes que contienen, la primer, una liquidación del crédito actualizada, la segunda, solicitud de prelación de crédito informada por el apoderado actor atendiendo la situación jurídica del inmueble objeto del proceso frente a las inscripciones plasmadas en el certificado de tradición del predio 370-133363, y la tercera, la respuesta emitida por la Oficina de Catastro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Oficina de Apoyo DESE traslado a la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 110 del C.G, del P.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en el momento procesal oportuno la solicitud hecha por el apoderado actor, apoyada en el certificado de tradición actualizado del predio 370-133363.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la misiva proveniente de la Oficina de Catastro a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d1988507bf692683446469796ac21cd6ba696baf9f88e09b44479ba81f7f13**

Documento generado en 17/01/2021 03:58:15 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2284

RADICACIÓN: 760013103-002-2009-00500-00
DEMANDANTE: Ricardo Garcés Alvarado
DEMANDADOS: Luzby Villada Lenis y Luz Marina García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial al despacho ubicado en índice digital 07 del cuaderno principal, solicitud de reconocimiento de personería para el abogado Edwin Jhovany Flórez de la Cruz identificado con cedula de Ciudadanía 1.130.631.691 de Cali y Tarjeta Profesional 309.223 del CSJ., conferido por Beatriz Elena Garcés Restrepo, demandante dentro de la demanda acumulada que reposa en el proceso hipotecario.

Ante lo anterior y conforme a lo dispuesto en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería jurídica al abogado según los parámetros establecidos en el poder especial allegado.

Adicionalmente, se allega comunicación del Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, ubicado en índice digital 09 del cuaderno principal, en relación al Oficio 2564 del 05 de noviembre de 2020, donde manifiestan los requisitos que se deben cumplir para la expedición del certificado catastral, entre ellos, el pago por concepto de certificado de inscripción catastral con anexo 1, estampillas y el auto donde se reconoce personería jurídica al abogado de la parte demandante, por lo tanto, se procederá a agregar la comunicación y poner en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado EDWIN JHOVANY FLÓREZ DE LA CRUZ Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.130.631.691 de Cali y Tarjeta Profesional 309.223 del C.S.J para que actúe como apoderado de Beatriz Elena Garcés Restrepo en los términos del poder conferido

SEGUNDO.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali para que proceda a realizar las gestiones pertinentes a las que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo se actualice el oficio No. 2564 incluyendo en el mismo los datos del apoderado de la parte interesada, es decir, FRANCISCO CAPACHO TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía 79.387.546 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 62.200 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939220a0337528ccabe9215860ccde86976e8667527375686438e615d8eb083f**

Documento generado en 17/01/2021 03:57:04 PM

RV: Respuesta Radicado No. 202041730102002582

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 15:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

48321 EMILIA RIVERA GARCIA.PDF;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Catastro, Despacho <despacho.catastro@cali.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 14:18

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Radicado No. 202041730102002582

Buen día

En atención a su solicitud con radicado **No.** 202041730102002582, nos permitimos enviar adjunto la respuesta **No.** 202041310500048321 con fecha 22 de **Noviembre** de 2020.

Gracias.



Compromiso
con la calidad

**Le ponemos el corazón a
nuestros servicios** [Más información](#) [Clic aqui](#)



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



Compromiso
con la calidad

**Le ponemos el corazón a
nuestros servicios** [Más información](#) [Clic aqui](#)



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202041310500048321
Fecha: 2020-11-22
TRD: 4131.050.13.1.953.004832
Rad. Padre: 202041730102002582

EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8846327 - 8891593
Cali

Asunto: Respuesta a la solicitud de certificado catastral.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Ricardo Garcés Alvarado C.C. No. 2.595.775
Demandado: Luzby Villada Lenis C.C. No. 67.033.410 y otro
Radicación No. 76001-3103-002-2009-00500-00

Cordial saludo,

La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a la solicitud radicada bajo el número de Orfeo 202041730102002582 del 17 de noviembre de 2020 donde solicita un certificado catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria 370- 133363, se indica lo siguiente:

Para acceder a la información por usted requerida, es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.160 del 27 de marzo de 2020, corregida mediante Resolución 4131.050.21.612 del 27 de mayo de 2020, "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2020", la cual establece un valor de \$18.000, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución.

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal, esto teniendo en cuenta que en su solicitud ya presentó la solicitud original del juzgado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Actualmente la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial a los usuarios en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua en el Centro Administrativo CAM, sótano 1 orilla del río.

Así las cosas, queda contestado de fondo su solicitud No. 202041730102002582 del 17 de noviembre de 2020.

Atentamente,


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro

Elaboró: Yolanda Castillo Quiñones- Contratista 
Revisó: Nathalya Sierra Hoyos-Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

RV: Respuesta Radicado No. 202041310500010512

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/12/2020 9:20

📎 1 archivos adjuntos (19 KB)

50451 EMILIA RIVERA GARCIA.PDF;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Catastro, Despacho <despacho.catastro@cali.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 8:41

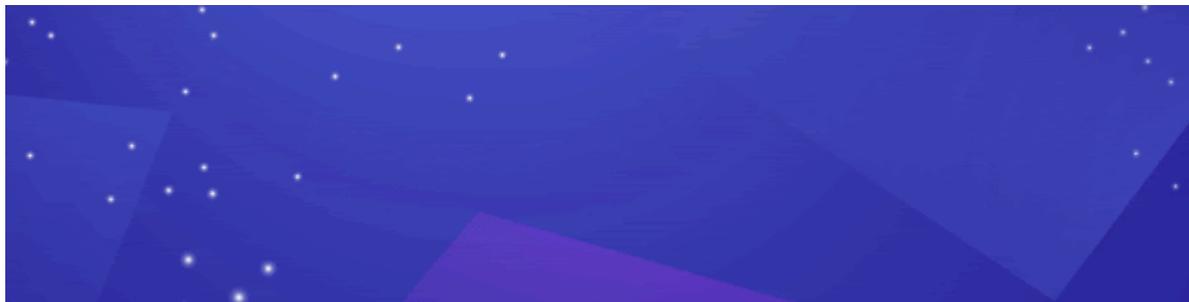
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Radicado No. 202041310500010512

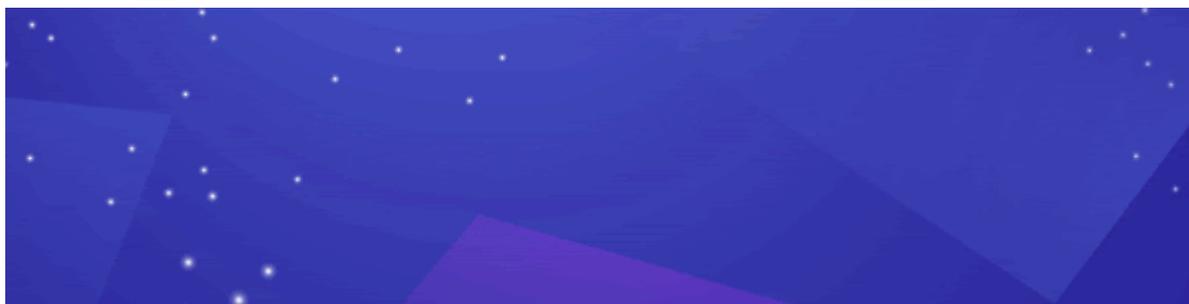
Buen día

En atención a su solicitud con radicado **No.** 202041310500010512, nos permitimos enviar adjunto la respuesta **No.** 202041310500050451 con fecha 02 de **Diciembre** de 2020.

Gracias.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202041310500050451
Fecha: 2020-12-02
TRD: 4131.050.13.1.953.005045
Rad. Padre: 202041310500010512

EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8846327 - 8891593
Cali

Asunto: Certificados catastrales.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Ricardo Garcés Alvarado
Demandado: Luzby Villada Lenis
Radicación: 760013103-002-2009-00500-00

Cordial saludo,

La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a la solicitud radicada bajo el número de Orfeo 202041310500010512 del 19 de noviembre de 2020, donde solicita certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370 -133363, da respuesta en los siguientes términos.

Para acceder a la información por usted requerida, es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.160 del 27 de marzo de 2020, corregida mediante Resolución 4131.050.21.612 del 27 de mayo de 2020, "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2020", la cual establece un valor de \$18.000, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución.

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Municipal, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Municipal.

Adicionalmente, se informa que para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal, esto teniendo en cuenta que en su solicitud ya presentó la solicitud original del juzgado; en caso de ser un



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

tercero, deberá presentar autorización por escrito.

Es importante mencionar que actualmente la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial a los usuarios en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua en el Centro Administrativo CAM, sótano 1 orilla del río.

Así las cosas, queda contestada la solicitud con radicado No. 202041310500010512 del 19 de noviembre de 2020.

Atentamente,


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro

Elaboró: Yolanda Castillo Quiñones - Contratista *ye*
Revisó: Nathalya Sierra Hoyos - Contratista *LS*

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 004

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00108-00
DEMANDANTE: Líneas Aéreas de Norte de Santander S.A.S.
DEMANDADOS: Coomeva E.S.P.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

El abogado Oscar Alfredo López Torres, allega memorial en el que “puntualiza” los siguientes aspectos: “2.- *Entendemos que el incumplimiento del fallo de tutela se centra en el Juzgado Tercero Ejecucion Civil Circuito de Cali, que para el momento de radicación del incidente de desacato se había abstenido a elaborar en debida forma los respectivos oficios de embargo, en los términos ordenados por el Tribunal en cumplimiento del fallo de tutela.* 3.- *El día 11 de Diciembre de 2.020, recibimos correo de Juzgados Ejecución Civil Circuito de Cali, en los cuales nos colocan de presentes oficios de embargo expedidos con fecha 10 de diciembre de 2.020.* 4.- *El día 11 de diciembre de 2.020 remiti (sic) escrito al Juzgado...*”, para concluir solicitando “*la corrección de los oficios remitidos en el hilo del correo...*”.

Frente a la anterior súplica es pertinente señalar que evidentemente se incurrió en un error involuntario al momento de calcularse el límite del embargo señalado en el auto 1821 de diciembre 9 del hogaño, debido a que para su calculo tan solo se tomó como base el capital correspondiente a la demanda principal, siendo lo correcto haberse calculado teniendo en cuenta también el capital de la demanda acumulada. Por tal razón, se estima que le asiste razón a la parte actora respecto a la aclaración de la providencia en ese sentido, toda vez que evidenciada la situación descrita se constata que el límite de embargo tiene que fijarse en relación con todas las obligaciones que aquí se ejecutan (principal y acumulada) y en consecuencia, dando aplicación a lo determinado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., el límite a fijar corresponde a la suma de \$350.762.622.oo.

Ahora bien, respecto a la afirmación que esta judicatura no ha dado cumplimiento al fallo de tutela al considerar que se efectuó una “interpretación fragmentada de la norma” cuando estimó que los recursos deberían colocarse a disposición de esta judicatura “...una vez quede ejecutoriada la providencia que ordene la terminación de la presente ejecución...”, desconociendo, según él, que “...en el proceso que nos ocupa existe de tiempo atraz(sic) sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante la ejecución, y que la terminación del expediente depende del pago que debería obtenerse con el recaudo coactivo de las sumas

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



cuya cautela pretendemos se ejecute hace varios meses, y que por ende la orden emenada(sic) del despacho, precisamentre(sic) evitaria(sic) que los recursos fueran colocados a disposicion(sic) efectiva del expediente, como medio licito para obtener el recaudo coactivo de lo adeudado...” es preciso señalar que la interpretación jurídica de la expresión contenida en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C. G. del P., se hizo atendiendo la etapa procesal en que se encuentra este asunto (cumplimiento de la orden de seguir adelante la ejecución), misma que ha sido el escenario donde se ha decretado la medida cautelar que ocupa la atención de esta providencia. En ese sentido, adecuando el texto jurídico a este estadio del proceso, se colige que la providencia que le pone fin al proceso será aquella que lo termine, independientemente de la forma en que se haga (Artículo 1583 C.C.: por pago, por transacción, novación, etc., y finalmente, con el remate de los bienes embargados, avaluados y secuestrados).

Luego entonces, en principio no habría lugar a modificar el sentido del texto plasmado en el auto que se pide corrección, sin embargo, atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente y la finalidad que se persigue con esta acción ejecutiva, es válido afirmar que al existir providencia que resolvió de fondo el litigio, el dinero que se recaude como producto de las medidas cautelares decretadas sirve para la satisfacción de la obligación y por ende procede su entrega a la parte beneficiada con el fallo, conforme la liquidación del crédito que se encuentre en firme en su momento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la providencia No. 1821 del 09 de diciembre de 2020, a fin de que se entienda que el límite del embargo corresponde a la suma de \$350.762.622.00, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ACLARAR la providencia No1821 del 09 de diciembre de 2020, a fin de que se entienda que, al existir providencia que resolvió de fondo el litigio, es procedente la entrega en favor de la parte beneficiada con el fallo, el dinero que se recaude como producto de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración la liquidación del crédito que se encuentre en firme en su momento, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ffe5c48d262479180ca0237182ac085bdac201f6610fc63ddb6201658523dd**

Documento generado en 21/01/2021 09:42:12 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.438

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2015-00162-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Conexa Inmobiliaria
Ltda.
DEMANDADO: Néstor Guevara Guzmán

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

A través de escrito visible a folio 268-272, el representante legal de la parte ejecutante confiere poder especial a los abogados Eduardo Solís Lemos y Alexandra Cataño Gómez, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.439.925 y 31.791.838, respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales No. 117978 y 129414 del C.S. de la J., a efectos de que represente a la sociedad aquí ejecutante, por lo que, atendiendo la procedencia de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., y artículo 5º del Decreto 806 de 2.020, se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En otro horizonte, junto con el aludido poder se allega contrato de comodato celebrado por la secuestre encargada de la custodia y administración del predio que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan y la sociedad ejecutante.

Por su parte, entre folios 273 a 280 reposa escrito contentivo de poder especial conferido por la parte pasiva del litigio y a favor del Abogado Fabio Leonardo Ortega Mejía, identificado con la C.C. No. 94.384.673 y portador de la T.P. No. 176.467 del C.S. de la J., el cual, toda vez que cumple con los requisitos establecidos por las normas arriba aludidas, también será tenido en cuenta.

Así mismo, y junto al poder conferido, el apoderado judicial del extremo pasivo allega escrito refiriéndose respecto al contrato de comodato aportado por el extremo actor, y frente al cual solicita que se requiera a la secuestre con el fin de que rinda informe de su gestión, así como también, para que se le ordene la cancelación del citado contrato de comodato, la restitución del predio objeto de dicho convenio y que se compulsen copias en contra de la referida auxiliar de la justicia.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo concerniente a las facultades y funciones del secuestre, como son y por una parte, las que en principio confiere el Artículo 2279 del Código Civil, esto es, las relativas a la de administración y demás que le sobrevengan al mandatario, así como también y por otro lado, las dictadas por el Artículo 52 del C.G. del P., tal es la de depositario de la custodia de los bienes que se le entregan.

En ese sentido, y en lo que se refiere a la correlación existente entre facultades del secuestre con las del mandatario, el artículo 2158 del Código Civil dispone que su actividad deberá ceñirse a los términos del mandato, siendo estas las relativas a todos los actos de administración, *verbi gracia*, pagar deudas, cobrar créditos, intentar acciones posesorias y contratar las reparaciones de la cosa que administra; finaliza dicha norma estableciendo que aquellos actos que salgan de dicho límites, requieren de *poder especial*.

Por su parte, y respecto al contrato de depósito al que alude la normativa procesal, el Artículo 2245 del Código Civil expresa que el mismo *no confiere al depositario la facultad de usar la cosa sin el permiso del depositante*, autorización que en algunos casos puede presumirse.

En otro orden de ideas, también resulta propicio tener en cuenta la obligación que le asiste a los secuestres en relación con su deber de presentar informes periódicos sobre la administración de los bienes entregados, mismo que emerge a modo de sanción según la lectura del numeral 7º del Artículo 50 del C.G. del P.

Ahora bien, descendiendo a la problemática que nos atañe, lo primero que llama la atención del Despacho es que, desde que la secuestre designada para el cuidado y administración del predio objeto de la garantía real que aquí se ejecuta –*Betsy Inés Arias Manosalva*- tomó posesión del encargo –*Febrero 17 de 2.016*-, no ha rendido ni un solo informe que dé cuentas de su gestión, ni siquiera para -por lo menos- *informarle* a esta judicatura sobre el contrato de comodato por ella celebrado en favor de la parte actora, mismo sobre el cual tenía la obligación de solicitar autorización para que se determinara si los alcances fijados en el mismo resultaban a favor de los fines del proceso.

Deteniéndonos en lo referente al aludido contrato de mandato, recordemos que este consiste en que una parte entrega en favor de otra –*gratuitamente*- una especie mueble o raíz para que haga uso de ella y con la obligación de restituir la misma especie o, como en el presente caso, el mismo cuerpo cierto (Art. 2200 C.C.); en cuanto a las partes que intervienen en dicho negocio jurídico, estos son el comodante, quien por excelencia es el propietario del bien, y el comodatario; y es que, si bien es cierto que dicho contrato también puede ser celebrado por quien no sea propietario de la cosa, debe tenerse en cuenta que, cuando así sucede, lo convenido no le resulta oponible al propietario del bien, por lo que

habría que pensarse que ello sería respecto al aquí ejecutado, sin embargo, al estar limitado el dominio del predio en virtud del embargo aquí ordenado, dicha inoponibilidad debe predicarse pero de cara al proceso judicial de la referencia y cuya dirección se encuentra a cargo de este Despacho; como consecuencia lógica, dicho negocio será agregado al expediente y sobre el mismo se advertirá su ineficacia.

Y es que lo anterior no resulta por el simple querer del Despacho, sino por el eventual abuso del derecho que pueda surgir por parte la parte actora en relación con la garantía inmobiliaria que ostenta, lo cual adquiere mayor grado de preocupación en vista a la falta de informes de gestión presentados por la secuestre y a que el negocio arrimado fue celebrado a espaldas de la administración de justicia.

Para concluir sobre dicho asunto y antes de procederse a resolverse conforme lo dispuesto por el numeral 7º del canon 50 del C.G. del P., se requerirá a la secuestre para que presente el informe correspondiente.

En cuanto a la solicitud de que se comisione a la Notaría del Círculo de Cali, a efectos de que adelante la diligencia de remate del predio que garantiza las obligaciones que aquí se reclaman, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia para fijarse fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-3103-009-2015-00162-00
DEMANDANTE	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., hoy Conexa Inmobiliaria Ltda.
DEMANDADO (A)	Néstor Guevara Guzmán
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto de Septiembre 18 de 2.015 (Fol. 42)
EMBARGO	370-198972 (Fol. 46-49)
SECUESTRO	Betsy Inés Arias Manosalva (Fol. 72-73)
AVALUO INMUEBLE	370-198972 - \$1.225.035.000 Auto No. 2438 de Diciembre 9 de 2.020
LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$536.173.459,40 (folio 197)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Respecto al valor de la liquidación del crédito aprobada en auto 2898 de agosto 12 de 2019, y que su cálculo se encuentra visible a folios 194 y 196 a 197, a de decirse que en ejercicio del control de legalidad, se observa que la visible a folio 194, corresponde a una obligación a cargo de la señora LIBIA ELCYRA LEYVA identificada con la CC 31.917.187, quien no es parte ejecutada en este asunto, motivo por el cual no se tendrá en cuenta dicho valor como suma a cargo del demandado.

Debe referirse que lo pretendido es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 454 del C.G. del P., siendo preciso indicar que los gastos que se generen a partir de su petición en razón del remate, serán sufragados por quien lo solicitó, tal como lo prevé la norma en cita.

Finalmente, y en cuanto al dictamen de avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el mismo no será tenido en cuenta, por una parte, porque la experticia no ostenta firma de quien lo elaboró, así como también, por cuanto no existe certeza respecto a la persona que lo elaboró.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a los Abogados Eduardo Solis Lemos y Alexandra Cataño Gómez, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.439.925 y 31.791.838, respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales No. 117978 y 129414 del C.S. de la J., para que actúen en representación de la entidad ejecutante y en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el contrato de comodato allegado al expediente.

TERCERO.- ADVIÉRTASE la ineficacia que, respecto al proceso de la referencia, ostenta el contrato de comodato suscrito por la secuestre del predio objeto del mismo y la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- TÉNGASE al abogado Fabio Leonardo Ortega Mejía, identificado con la C.C. No. 94.384.673 y portador de la T.P. No. 176.467 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia -*Betsy Ines Arias Manosalva*- para que en su calidad de secuestre del predio distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-198972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se sirva rendir informe de gestión sobre su administración y custodia del mismo, para el cual deberá allegar todos los soportes correspondientes, tales como relación de estado de deudas por servicios públicos y registro fotográfico que indique las condiciones en las que actualmente se encuentra el inmueble, así como también, para que se pronuncie respecto al contrato de comodato por ella celebrado en calidad de comodataria y del contrato de arrendamiento aludido por el apoderado judicial de la parte pasiva. A través de nuestra Oficina de Apoyo,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RDCHR



CO-SC5780-178

líbrese el oficio respectivo y diríjase a través de todos los medios posibles, de lo cual deberá dejarse constancia.

QUINTO.- COMISIONAR a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-198972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando al comisionado su designación y se expida el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, que permitan la plena identificación del bien objeto de remate.

ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el artículo 454 del C.G. del P.

SEXTO.- ABSTENERSE de incluir la suma de \$12.705.799,00 como liquidación de crédito, contenida en el escrito visible a folio 194, presentada por el apoderado actor, por las razones dadas en precedencia.

SÉPTIMO.- NO TENER EN CUENTA el dictamen de avalúo comercial aportado por el extremo pasivo del litigio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f4940cc04a7d3ba202b079173705d594dc234d4d73bcd562bfeffaae6e10**

Documento generado en 17/01/2021 10:50:08 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.440

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2015-00162-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Conexa Inmobiliaria Ltda.
DEMANDADO: Néstor Guevara Guzmán

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el Auto No. 1413 de agosto 03 de 2.020, por medio del cual se aceptó la transferencia del título valor fuente de recaudo, originado en un negocio jurídico de “*cesión de crédito*”, la cual fuera efectuada entre el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y la sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del actor contra la providencia de ciernes radica en que, a su parecer, yerra el Despacho al proceder de manera oficiosa en adecuar el consentimiento contractual de las partes y así aceptar a un tercero en calidad de cesionario, cuando dicho negocio resultaba *insuficiente*, así como también, porque estima que las normas que fundamentaron el auto atacado no guardan relación con lo allí considerado, pues en el presente asunto no existe endoso.

LA PARTE DEMANDADA

Previo traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., el extremo actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el

recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso de ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar, en primer término, si efectivamente el Despacho se inmiscuyó en la *intimidad volitiva* de quienes suscribieron el contrato de *cesión* aceptado a través del proveído recurrido y, en consecuencia, modificó el consentimiento inmerso en el mismo; en segundo término, se entrará a definir si existe disenso entre los considerandos del auto impugnado y su parte resolutive.

En cuanto a la primera particularidad planteada en esta oportunidad, de entrada habrá que decirse que se equivoca el recurrente al afirmar que esta judicatura se inmiscuyó en el aspecto volitivo que llevó a los contratantes a celebrar el negocio jurídico por ellos denominado como *cesión del crédito*, esto por cuanto, en primer lugar, la actividad judicial en ese momento efectuada se limitó en aclarar dos instituciones de derecho sustancial que difieren entre sí, pero, y como en dicha providencia se advirtió, más que por sus consecuencias, ello resultaba por su denominación, pues si bien es cierto la figura de la *cesión de créditos* puede entenderse como el género, mientras que la *transferencia de título valor diverso del endoso* su especie; esto pues, como bien lo sabe el recurrente, lo que aquí se ejecuta es una obligación contenida en un título valor *–pagare–*.

En suma de lo anterior, por cuanto la norma especial prevalece sobre la general, correspondiendo en este caso a las normas relativas a nuestro ordenamiento mercantil, mientras que las segundas a nuestra legislación civil, de ahí que, por sustracción de materia, no haya que volverse a explicar las razones por las cuales, en su momento, se hicieron las aclaraciones correspondientes, pues además, debe recordarse que si la misma ley hace dicha distinción, es deber el juzgador hacerla notar con el único fin de que se emplee la técnica jurídica correcta.

Y es que pareciera más que el interés del recurrente se contrae a distraer el verdadero
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
RDCHR



objeto del proceso, como es el recaudo de la obligación que se debe, esto si se tiene en cuenta que, tratándose de cesiones de créditos y/o transferencias de títulos valores por medio diverso al endoso, el deudor resulta, en una primera etapa, ajeno al convenio o contrato, siendo este punto de análisis el momento en el que los argumentos expuestos en su recurso se van en su contra, ya que, para el momento de celebrar tal acuerdo únicamente son partes el cedente –*actual titular de la acreencia*- y el *cesionario* –*quien entrará a ocupar el lugar del acreedor*-, por lo que dicho negocio se perfecciona con la entrega del título; sin embargo, como en el presente caso el título obra en el plenario, dicha entrega se perfecciona con la extensión del contrato de transferencia en sí.

Ahora, aunque perfecto el contrato debe tenerse en cuenta que el mismo debe darse a conocer al deudor, pues sólo con su notificación este tiene certeza de la persona a quién debe efectuar el pago, restándole importancia la persona en sí, pues la negociación celebrada no lo afecta ni lo perjudica, ya que de todas maneras debe efectuar el pago de la misma; esto, claro está, sin perjuicio de las excepciones que en su momento pudiese elevar contra el primogénito acreedor, lo cual no viene al caso, pues aquí dicha oportunidad ya feneció.

Claro así el asunto, de lo hasta aquí expuesto se puede extraer que no le cabe al ejecutado derecho en alegar la invalidez del contrato de transferencia efectuado, correspondiendo la providencia recurrida a aquel acto en el que se le da a conocer sobre el convenio celebrado y la persona a favor de la cual deberá pagar lo adeudado.

Lo anterior, se fundamenta con los antiquísimos pronunciamientos que en la materia ha proferido nuestra Corte Suprema de Justicia¹.

Finalmente, y aunque el recurrente elevó otro reparo argumentando la disonancia entre lo considerado y expuesto en la providencia objeto de recurso, el mismo no será atendido por contener en sí posturas relativas a los elementos sustanciales del negocio jurídico celebrado y notificado, por lo que ahondar sobre el mismo sería entrar en una discusión que como deudor no le viene al caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el Auto No. 1413 de agosto 03 de 2.020 (*Fol.* 257), atendiendo lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial LIII. Páginas 544 a 558. Sala Civil de Única Instancia. Marzo 26 de 1942.

Magistrado Ponente: Arturo Tapias Pilonieta.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RDCHR



expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca10c2bffdad448427d4314310f76a5df0de2a8817a847a004d5350781bdeae5**

Documento generado en 17/01/2021 10:50:07 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2.439

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2015-00162-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., hoy Conexa Inmobiliaria
Ltda.
DEMANDADO: Néstor Guevara Guzmán

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el Auto No. 1412 de agosto 03 de 2.020, por medio del cual se otorgó eficacia procesal al avalúo comercial del predio distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-198972, el cual fuera presentado por el extremo actor y se determinó en la suma de \$637.500.000.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del actor contra la providencia de ciernes radica, en primer lugar, en que se tuvo en cuenta un avalúo que no muestra los detalles y estado actual en que se encuentra el bien objeto de estimación, esto es, en relación con sus remodelaciones y conformación, pues en el se indica que el predio está conformado por dos pisos, cuando en realidad son 5, que no tiene cocina y comedor, pero en efecto tiene 1, respectivamente, que no ostenta sala ni baños sociales ni privados, cuando tiene 3, 2 y 5, correspondientemente; en segundo lugar, funda su recurso bajo la afirmación de que la oposición por él presentada no es deficiente, pues fue realizado bajo la sana valoración de una profesional experta en la materia y; en tercer término, porque en julio 8 del corriente envió al correo electrónico del despacho la documentación que acreditaba la idoneidad de la persona que elaboró la experticia contentiva de sus objeciones al avalúo, sin embargo, el mismo no fue agregado al plenario.

LA PARTE DEMANDADA

Previo traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., el extremo actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso de ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar, en primer término, si efectivamente y tal como lo manifiesta el apoderado judicial del extremo pasivo, allegó en su debida oportunidad los documentos que, conforme al requerimiento ordenado por el Despacho a través de Auto No. 1071 –*notificado mediante estados de julio 03 de la calenda (Fol. 246)*- acreditan la idoneidad del dictamen rendido por la señora Rosaura Arango Navarro (217 a 241); superado lo anterior, se entrará a resolver sobre la providencia recurrida en sí.

En cuanto a la primera particularidad planteada en esta oportunidad, estos es, sí efectivamente el apoderado judicial de la parte demandada cumplió con la carga procesal impuesta por esta judicatura a través del referido Auto No. 1071, tenemos que, en principio, aquel procedió en oportunidad a presentar su correspondiente escrito, lo cual ocurrió para julio 8 del corriente, tal y como se pudo verificar de la revisión del buzón de mensajes de nuestro correo electrónico; sin embargo, en razón al gran volumen de comunicaciones que a través del mismo se reciben, por error involuntario aquella misiva no fue agregada al expediente, por lo que, al haber procedido en término se evaluarán los documentos aportados en el memorial de ciernes, mismos que se volvieron a aportar junto con el recurso de reposición que nos ocupa (*Fols. 263 y 264*).

Así las cosas, de la revisión de los documentos aportados tenemos que los mismos corresponden al documento de identificación de la señora *Rosaura Arango Navarro*, encargada en elaborar el dictamen aportado por el extremo pasivo, así como certificación emitida por la “*Corpolonjas*” y “*Lonjanap*”, la cual acredita su asistencia a un foro taller sobre

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RDCHR



CO-SC5780-178

propiedad horizontal; de ahí que de entrada deba decirse que, aunque procedió en oportunidad a efectos de atender el requerimiento ordenado, con los documentación aportada no satisfizo los fines perseguidos a través del plurimentado Auto No. 1071, toda vez que en este se le solicitó que acreditase que la persona encargada en elaborar el dictamen se encontrase inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo establece la Ley 1673 de 2.013.

Y es que no es capricho del Despacho ordenar que ello sea así, pues debe tenerse en cuenta que el objeto de la citada normativa es la de *regular y establecer responsabilidades y competencias de los avaluadores en Colombia*, esto con el fin de *prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado*, en este último caso representado por esta judicatura.

En otro orden de ideas, debe también tenerse en cuenta la definición de *avaluador* que ofrece la citada ley, correspondiendo a toda *persona natural que posee formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores –RAA-*, circunscribiéndose la actividad del avaluador a ofrecer su experticia a efectos de *dirimir conflictos de toda índole*, como en el caso que nos concierne *–juicios hipotecarios, remates, entre otros-*, mientras que el *RAA* es aquel protocolo a cargo de la Entidad Reconocida de Autorregulación de Avaluadores en donde aquellos se inscriben y donde se conserva y actualiza su información.

A parte de lo anterior, resulta pertinente advertir que la persona que practique, ejerza cualquier acto comprendido en el marco de la actividad avaluatoria o desempeñe dichas funciones dentro de proceso judicial sin encontrarse habilitada para ello, incurre en el ejercicio ilegal de la misma e incurrirá en las sanciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar (Art. 9º Ley 1673 de 2.013).

En otro orden de ideas, si bien puede ser que el dictamen presentado en su momento por el recurrente pudo haber sido elaborado por una persona que con anterioridad haya desempeñado funciones avaluatorias, lo cierto es que en lo que atañe con su acreditación como agente avaluadora, la misma no concurrió en el presente caso.

Por lo hasta ahora expuesto, no resulta de recibo la tesis plasmada por el recurrente cuando afirma que el dictamen rendido fue elaborado por una persona experta en la materia, pues como se dijo, no acreditó dicha circunstancia (Art. 167 C.G. del P.), así como también, porque recuérdese que el juez, al momento de apreciar las pruebas que se aporten al

proceso, debe analizar si las mismas cumplen con las solemnidades prescritas por las normas sustanciales a efectos de establecer la existencia y validez de los actos que las constituyen (Art. 176 C.G. del P.) y, finalmente, porque tratándose de dictámenes periciales, estos deben acompañarse con los documentos que acrediten la idoneidad y experticia del encargado en su elaboración (Art. 226 C.G. del P.).

Ahora, que lo anterior resulte acertado no quiere decir que de plano haya de resolverse negativamente conforme a los intereses del extremo pasivo, pero más que por sus argumentos es por la realidad que predica el libelo contentivo del trámite de la referencia, pues mediante Auto No. 599 de marzo 13 de 2.017 se tuvo como valor estimativo del predio objeto de este proceso la suma total de \$1.225.264.500, resultado que se obtuvo de haber tenido en cuenta el avalúo catastral del predio -~~\$816.843.000~~- incrementado en un 50%; mientras que, del dictamen de avalúo pericial sobre el cual se otorgó eficacia procesal mediante auto que es objeto del presente recurso, arrojó la suma de \$637.500.000, valor que a todas luces se muestra ínfimo, no solo en relación con el precio total tenido en cuenta en el citado auto 599, sino que también con el certificado de avalúo catastral que para esa época se arrimó, al igual que respecto a la factura de impuesto predial adjuntada con el novísimo dictamen sobre el cual se otorgó eficacia.

Y es que, de mantenerse la suma de \$637.500.000 como valor total del predio hipotecado, devendría en una actual y/o eventual afectación injustificada a los derechos patrimoniales del aquí ejecutado, pues se estaría tasando el precio de su inmueble por una suma menor que la estimada en auto 599, inclusive, la del certificado de avalúo catastral presentado en el año 2.017 y la inmersa en el aludido recibo de impuesto predial recientemente aportado, lo cual, eventualmente podría devenir en la concurrencia de un *defecto fáctico* en la apreciación de las pruebas aportadas, significando con ello el sacrificio de lo que resulta más real y verdadero a efectos de alcanzar los fines del proceso, como lo puede ser y respecto a la parte actora, logrando la satisfacción del crédito obtenido a través de la almoneda del predio hipotecado, pero no por ello perjudicando los derechos del ejecutado, como lo es que los bienes que eventualmente tenga comprometidos sean subastados por la suma más cercana a sus condiciones físicas, jurídicas y económicas.

Continuando con la exposición, debe decirse que el común denominador en procesos como el que nos atañe es que el avalúo catastral sea el que diste de la realidad y/o verdad más probable del precio de un inmueble, por lo que en ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2.010 consideró que: *“(...) Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso*

ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido “mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate. (...); sin embargo, en este asunto el que dista de no ser idóneo es el dictamen pericial aportado por el extremo actor.

Sobre el avalúo catastral, el Artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 148 de 2.020, que entre otras cosas modificó algunas disposiciones del Decreto 1170 de 2.015 *-por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística-* definió el mismo como *el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último...*, de ahí que podría concluirse que aquí el avalúo catastral supera el comercial, sin embargo, dicha conclusión no resulta razonable, ya que el avalúo arrimado únicamente tiene efectos dentro del presente proceso y no para la conformación de la *información catastral* de que trata el canon 2.2.2.1 del citado decreto.

Así las cosas, no habrá lugar a recibirse el dictamen aportado en su momento por el recurrente, pues como ya se manifestó, el mismo carece de los requisitos mínimos para tenérselo como prueba, así como tampoco, hay lugar a mantener como valor del mismo el determinado en el auto objeto de recurso, por lo que se tendrá como tal el contenido en el recibo de impuesto predial con vigencia para el año 2.020 *-visible a folio 209-*, claro está, incrementado en un 50%, tal y como lo establece el Artículo 444 del C.G. del P.

Finalmente, sólo resta requerir al apoderado judicial del extremo pasivo del litigio a efectos de que se abstenga en aportar dictámenes periciales sin el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas procesales pertinentes, al igual que las advertidas por esta judicatura con sujeción a la Ley 1673 de 2.013, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar, conforme lo establecen los Artículos 9º y 10º de la citada ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1412 de agosto 03 de 2.020 (Fol. 257), atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-198972	\$816.690.000	\$408.345.000	\$1.225.035.000

TERCERO.- REQUERIR al apoderado judicial del extremo pasivo del litigio a efectos de que se abstenga en aportar dictámenes periciales sin el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas procesales pertinentes, al igual que las advertidas por esta judicatura con sujeción a la Ley 1673 de 2.013, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar, conforme lo establecen los Artículos 9º y 10º de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0406e544cce0cdbae54059eed6e70438e2f2dd28aa93ee8b001eee0684d68**

Documento generado en 17/01/2021 10:50:07 AM

28-08
Froglado
268

3

09

RV: RAD. 2015-162

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 8:39

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

MEMORIAL NESTOR GUEVARA.pdf; PODER CASA INGENIO.pdf; CONTRATO DE COMODATO- EL INGENIO (1).pdf;

De: Eduardo Solis <contactoconexa@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 8:09

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2015-162

Buen dia

Cordial saludo

Con el presente adjunto memorial para el proceso de la referencia

RAD. 2015-162

DTE: CESION DE DERECHOS DE COLPATRIA A CONEXA INMOBILIARIA LTDA

DDO: NESTOR GUEVARA

JUZGADO DE ORIGEN 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Gracias

EDUARDO SOLIS LEMOS

C.C. 94.439.925

CEL: 302 2914235

269

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: CESION DE DERECHOS DE COLPATRIA A CONEXA INMOBILIARIA
LTDA**

DEMANDADO: NESTOR GUEVARA GUZMAN

RADICACION: 2015-162

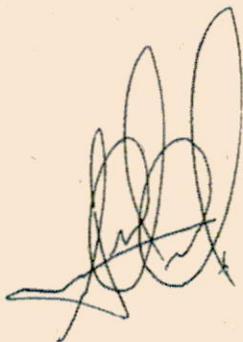
JUZGADO DE ORIGEN 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, por medio del presente escrito me permito aportar:

- CONTRATO DE COMODATO DEL INMUEBLE UBICADO EN CARRERA 84 No. 13B -155 URBANIZACION EL INGENIO.
- PODER A MI FAVOR

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDUARDO SOLIS LEMOS

C.C. No. 94.439.925 Expedida en Buenaventura (V)

T.P. No. 117978 del C. S. de la J.

270

Señores
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI (V)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESION DE DERECHOS DE COLPATRIA A CONEXA INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO: NESTOR GUEVARA GUZMAN
RADICACION: 2015-162

JUZGADO DE ORIGEN 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.514.621 Expedida en Buenaventura, Representante Legal de CONEXA INMOBILIARIA LTDA empresa identificada con NIT No. 900.155.044-4, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Doctor EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V) y tarjeta profesional No. 117978 del C. S. de la J. y /o la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.791.838 de Tuluá (V), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 129.414 del C.S.J.

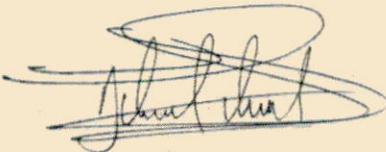
Para que en mi nombre y representación actúen dentro del proceso de la referencia

Mis apoderados quedan facultados para realizar las acciones de ley descritas en el artículo 74 al 77 del Código General del Proceso, y en especial las de conciliar, recibir, cobrar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, rematar, postular, adjudicarse y todas las demás que tiendan a la defensa de todos los derechos, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que este poder es insuficiente.

Sírvase reconocerle personería jurídica a mis apoderados para los efectos y términos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA
C.C. No. 16.514.621 de Buenaventura

Aceptamos poder,



EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925
T.P. No. 117978 del C. S. J.

Alexandra catano Gomez

ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ
C.C. No. 31.791.838
T.P. No. 129414 del C. S. J.

291

CONTRATO DE COMODATO

Entre los suscritos a saber **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** mayor de edad, identificada como aparece la pie de su correspondiente firma, quien obra en calidad de auxiliar de Justicia, secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 84 N.º 13B-1-55 URBANIZACION EL INGENIO, identificado con matrícula inmobiliaria 370-198972, de una parte y quien en adelante se denominará **EL COMODANTE** y **EDUARDO SOLIS LEMOS**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía Nº 94.439.925 Expedida en Buenaventura, actuando como representante legal de **CONEXA INMOBILIARIA LTDA** identificada con NIT 900.155.044-4 y que para efectos de este contrato se denominará **EL COMODATARIO** se ha convenido celebrar el presente contrato de comodato de bien mueble, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL COMODATO: EL COMODANTE, hace entrega en calidad de comodato o préstamo de uso al COMODATARIO, el siguiente bien mueble identificado y valorados como a continuación se describe:

Carrera 84 N.º 13B-1-55 URBANIZACION EL INGENIO
Matricula inmobiliaria Nº 370-198972 de la ciudad de Cali

SEGUNDA: DURACIÓN DEL COMODATO: El término de duración del presente contrato de comodato será de un (01) año contados a partir de la firma del mismo, Dicho término podrá ser prorrogado o adicionado por términos iguales o menores, si las partes así lo convienen por escrito.

Parágrafo: No obstante, lo anterior, el COMODANTE se reserva la facultad de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, de conformidad con las normas civiles vigentes y la facultad de pedir la devolución de los bienes dados en comodato.

TERCERA: ESTADO DE LOS BIENES: EL COMODANTE garantiza que al momento de la entrega del bien objeto del presente contrato de comodato, los mismos se encuentra deteriorado de presentación y conservación.

CUARTA: GASTOS, ADAPTACIONES Y/O MEJORAS: Los gastos de funcionamiento, adaptaciones y/o mejoras que requieran los bienes dados en comodato, serán por cuenta del COMODATARIO, previa comprobación y aceptación por parte del COMODANTE.

QUINTA: SERVICIOS PUBLICOS: EL COMODATARIO pagara oportuna y totalmente los servicios públicos del inmueble, desde la fecha en que comience el COMODATO hasta la restitución del inmueble. El incumplimiento del COMODATARIO en el pago oportuno de los servicios públicos del inmueble se tendrá como incumplimiento del contrato.

Parágrafo 1: EL COMODATARIO declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del COMODANTE y que responderá por daños y / o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos.

SEXTA: DESTINACIÓN: El COMODATARIO, durante la vigencia del contrato, destinará los bienes muebles objeto del presente contrato de comodato, única y exclusivamente para reparaciones y adecuaciones. El COMODATARIO podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este COMODATO, Para pago de pasivos del inmueble.

Parágrafo: EL COMODANTE EXIGE AL COMODATARIO No usar el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinara el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. EL COMODATARIO faculta al arrendador para que directamente, o través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del COMODATARIO.

SEPTIMA: RESTITUCION: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del contrato, El COMODATARIO restituirá el inmueble al COMODANTE en las mismas buenas condiciones en que lo recibió, salvo deterioro natural causado por el uso legítimo, entregara al COMODANTE los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del inmueble correspondientes a los últimos 3 meses, debidamente cancelados por el COMODATARIO. Bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del COMODANTE, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del inmueble al COMODANTE.

OCTAVA: El COMODATARIO declara al cedente del contrato, es decir al COMODANTE, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este contrato.

NOVENA: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento del COMODATARIO a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al COMODANTE para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que el elija:

- A. Declara terminado este contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial y / o extrajudicialmente.
- B. Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al COMODATARIO el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento.

DECIMA: MERITO EJECUTIVO: El COMODATARIO declara de manera expresa que reconoce y acepta que este contrato presta mérito ejecutivo A favor del COMODANTE por el pago de la administración causada y no pagada por las multas y sanciones que se causen por

272

el incumplimiento del pago de la misma y de cualquiera de las obligaciones a cargo en virtud de la ley o de este contrato, las sumas causadas y no pagadas por el COMODATARIO por concepto de servicios públicos del inmueble y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el comodatario.

Parágrafo: las partes acuerdan que cualquier copia autentica ante Notario del este contrato tendrá el mismo valor que el original para efectos Judiciales y extrajudiciales.

Para constancia se firma a los 12 días del mes de junio de 2020.

Betsy Arias
BETSY INES ARIAS MANOSALVA
C.C N° 32.633.453 de Barranquilla
EL COMODANTE

Eduardo Sotis Lemos
EDUARDO SOTIS LEMOS
C.C N° 94.439.925 Expedida en Buenaventura
CONEXA INMOBILIARIA LTDA
NIT 900.155.044-4
EL COMODATARIO



traslado
28-08-20
27/8

3

tercero civil circuito de ejecución memorial rad. 09-2015-162

Fabio Leonardo Ortega Mejia <fabioortegaabogado@gmail.com>

Jue 27/08/2020 15:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 08-27-2020 14.28.34.pdf;

3

Buenas tardes me permito presentar memorial dentro del proceso 09-2015-162, agradezco enviar acuse de recibido.

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
(VALLE)
E. S. D.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: NESTOR GUEVARA GUZMAN
RADICADO: 09-2015-162

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.384.673 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 178.467 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito respetuosamente solicitar al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Adjunto poder con firma y huella suscrito por el señor Nestor Guevara Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía 16.736.919, mediante el cual me confiere poder especial amplio y suficiente, para actuar dentro del asunto de la referencia, por lo cual le solicito desde ya se me reconozca personería en los términos del poder conferido en calidad de apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: Dentro del proceso ejecutivo de la referencia en el cual funge como titular de dominio del predio el señor Nestor Guevara Guzmán, es importante para este abogado dar a conocer al Despacho situaciones externas al Despacho producidas con el afán arbitrarío e ilegal de terceras personas que buscan a toda costa, aun con base del ejercicio arbitrario de sus propios derechos, el obtener de una manera rápida por no decirlo menos, la posesión material del inmueble objeto del litigio, es así que se debe de hacer las siguientes manifestaciones:

- El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-198972, fue sujeto de diligencia de secuestro de bien inmueble dentro del proceso ejecutivo hipotecario mediante despacho comisorio No 153 el día 17 de febrero del año 2016, realizada por la inspectora segunda del barrio el Guabal, Dra. Flor Elcira Perea Jimenez, dentro del cual se nombró como secuestre a la Dra. Betsy Inés Arias Manosalva identificada con cedula de ciudadanía No. 32.633.457 de Barranquilla, quien en esa oportunidad juro cumplir cabal y legalmente con los deberes que le imponen el cargo a su leal saber y entender y presento la póliza No. 420 47994000026264 de la aseguradora Solidaria de Colombia,

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

indicando dentro de la diligencia que el inmueble se encuentra habitado, y se declara legalmente secuestrado y dando constancia que el inmueble no genera canon de arrendamiento, es así señor Juez como desde la fecha indicada a hoy, sigue siendo secuestre la Dra. Betsy Inés Arias Manosalva.

- En fecha 12 de junio de 2020 la Sra. Betsy Inés Arias Manosalva realiza contrato de comodato entregado en calidad de comodante el predio ya mencionado a la empresa Conexa Inmobiliaria Limitada, empresa legalmente constituida e identificada con Nit. 900.155.044-4, representada legalmente por el señor Eduardo Solís Lemus quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.439.925, en dicho contrato de comodato el cual se suscribe por un término de un año y dentro del que se establece que como comodatario podrá subarrendar o ceder en parte o en todo este comodato, así señor juez como desde antes siquiera de haber realizado el contrato de cesión de derechos litigiosos, valiéndose de artimañas la parte demandante cesionaria obtuvo de manera sospechosa a título gratuito por parte de la secuestre el bien inmueble objeto del litigio, es decir señor Juez a la fecha que fue entregado en comodato no había sido el realizado el contrato de cesión de derechos litigiosos, no se había aportado dicho memorial al juzgado y mucho menos se le había reconocido tal calidad de cesionario.
- El día 13 de junio de este año es decir un día después de hacerse suscrito el contrato de comodato la señora Betsy Inés Arias Manosalva, por interpuesta tercera persona acompañada del señor Eduardo Solís Lemus al predio y con maniobras engañosas y furtivas sin mediar orden judicial alguna sacaron del predio a dos personas que estaban en el mismo pintándolo, es decir señor Juez, el señor Nestor Guevara Guzmán, suscribió contrato de arrendamiento con el señor William Lugo Cárdenas por el valor de cuatro millones de pesos mensuales, contrato que no ha podido cumplir en virtud que la señora secuestre, prefirió despojar de la tenencia a mi poderdante y entregársela a título de comodato a un tercero que para esa fecha no tenía ningún tipo de carácter legal como el que hoy tiene ya que en ese momento no había suscrito ni presentado al Despacho ningún documento que lo acreditaba dentro del Despacho en calidad de acreedor.
- Ahora bien en gracia y discusión aunque el señor Eduardo Solís Lemus, en ese momento hubiera tenido la calidad que hoy tiene

225

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

pues el Despacho de manera certera en la diligencia de secuestro realizada el 17 de febrero de 2016 dejo la tenencia en cabeza de su legítimo propietario y hasta la fecha no hay auto alguno que haya modificado esa decisión, tampoco existe comunicación alguna dentro del legajo procesal que indique que el predio estuviera desocupado o mucho menos en peligro de deterioro, no existe documento que indique las gestiones durante estos años por parte de la señora secuestre.

- Mi poderdante ante este actuar que vulnera y agrava más aun su situación de por sí ya precaria decide asistir al inmueble de su propiedad en compañía del señor William Lugo arrendatario de ese inmueble, el señor Fabio Cataño apoderado en ese momento y de los agentes de policía Jose Luis Lopez Morales y Jordi Orozco para solicitar le sea devuelto su inmueble, en ese momento el señor Luis Abraham Valencia Rentería quien se encuentra ocupando esa casa actualmente impidió el ingreso del señor Nestor Guevara y presento un contrato de arrendamiento suscrito con el señor Eduardo Solís, como constancia de eso adjunto acta de perturbación y despojo de posesión firmado por las personas mencionadas.
- El art. 47 del C.G.P. establece que los cargos de los auxiliares de justicia son públicos, ocasionales, que deben de ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y de excelente reputación, adicionalmente el art. 48 indica cuales son las observaciones para designar auxiliares de justicia y en cuanto al cargo de secuestre solo podrán ser designadas las personas naturales o jurídicas de acuerdo a la reglamentación expedida por el C.S. de la J. y que estos secuestres deberán de garantizar la indemnización de los perjuicios que llegaran a ocasionar por los indebidos manejos de los bienes a su cargo.
- Art. 50 del C.G.P. numeral 7, a quienes como secuestre, liquidadores o administradores de bienes no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión o depositados los dineros habidos a órdenes del despacho judicial o cubierto el saldo a su cargo o reintegrado los bienes que se le confiaron o que hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se hayan responsables de administración negligente serán excluidos de la lista de auxiliares de justicia

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

- Con base a todo lo anterior se puede determinar de manera precisa como existe un maniobrar doloso de la señora secuestre quien de manera malintencionada entrega la tenencia de un bien a título de comodato desconociendo que al momento que realizar el desalojo se le advirtió que existe un contrato de arrendamiento por un valor de cuatro millones mensuales los cuales podría ayudar a que las condiciones económicas del deudor dentro del proceso de litigio pueda llegar a ser menos gravosas y no comprende este abogado el maniobrar negligente por parte de la señora secuestre quien obra como auxiliar de justicia en representación del juzgado 3 civil circuito de ejecución de sentencias de Cali, en donde despoja de la tenencia a un arrendador que está generando recursos económicos que podrían disminuir la obligación del crédito aquí ejecutado y que son esencialmente dentro del espíritu de la ley, lo que ella como secuestre debió dentro de la sana crítica, haber adoptado como medida, en cambio la señora secuestre prefirió entregarlo en calidad de comodato, perjudicando los intereses del deudor vulnerando derechos de carácter constitucional con propósito que para este apoderado son oscuros ya que no se vislumbra ningún tipo beneficio, ni para el deudor, ni mucho menos para el pago de la obligación perseguida y ni mucho menos para el sostenimiento que no existe garantía alguna que pueda dar plena certeza que quien fungía como datario pudiera llegar a mejorar las calidades o cualidades del inmueble es decir realizar mejoras locativas, prueba de esto es que a fecha 1 de julio de 2020, se realizó visita al predio encontrándose con instalación fraudulenta de servicios públicos sobre el mismo.
- En cualquier caso dentro de la lógica no entiende este apoderado el actuar malintencionado de la secuestre a entregar el predio, el cual de acuerdo a las actas que apporto anexas se encontraba en buen estado de conservación y de hechos se estaba pintando y remodelando por el arrendatario con la autorización del propietario mediante contrato de arrendamiento que sobre el bien inmueble se realizó.

Por todo lo anterior le solicito de manera atenta señor Juez.

Primero. Se sirva requerir a la señora Betsy Inés Arias Mancosalva, para que informe al Despacho; ¿Por qué dejó de percibir el arrendamiento mensual de cuatro millones que se le había informado que empezaba el inmueble a producir para entregarlo en comodato a título gratuito?

276

FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Segundo. Se ordene a la señora secuestre la cancelación automática del contrato de comodato suscrito.

Tercero. Se ordene la restitución inmediata del inmueble a su propietario para que el mismo pueda dar cumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito con el señor William Lugo Cárdenas.

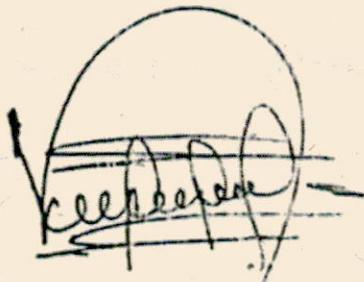
Cuarto. En caso de que hayan aseveraciones mentirosas que pretendan engañar al señor Juez en las cuales se indique que el inmueble ha obtenido un provecho de carácter económico que pudiera dar indicios de una buena administración, automáticamente la señora secuestre se sirva aportar los recibos de pago de los dineros producto de su supuesta buena gestión, que sería los meses de junio, julio y agosto.

Quinto. Se compulsen copias de carácter disciplinario y se excluya de la lista de auxiliares de justicia a la Sra. Betsy Inés Arias Manosalva.

Me permito aportar a la presente solicitud los siguientes documentos:

- Copia acta de perturbación y despojo de posesión.
- Copia de querrela de inspección de policía.
- Copia poder debidamente conferido.
- Copia contrato de comodato.

Del señor juez,



FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA
C.C.No.94.384.673 de Cali.
TP.NO.178 467 del C.S. de la J.

Fabio Leonardo Ortega Mejía
Abogado

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION CALI - VALLE

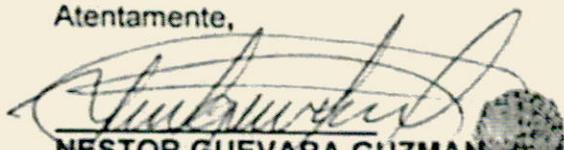
ASUNTO: CONFIRIENDO PODER.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: NESTOR GUEVARA GUZMAN
RADICACION: 09-2015-162

NESTOR GUEVARA GUZMAN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito conferir **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.673 de Cali, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 178.467 del C.S.J., para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia en el cual funjo como demandado.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar, sustituir, recibir, demandar, presentar memoriales, proponer excepciones, interponer recursos, aportar pruebas, solicitarlas u objetarlas, presentar testigos, medidas cautelares, conciliar y en general todas aquellas facultades legales contenidas en el art. 77 del C.G.P., que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de la gestión encomendada.

Por lo anterior, respetuosamente solicito reconocimiento de personería jurídica a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,


NESTOR GUEVARA GUZMAN
C.C. No. 

ACEPTO


FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA
C.C. No. 94.384.673 de Cali.
T.P. No. 178.467 del C. S. J.

Santiago de Cali, junio 30 de 2020

ACTA PERTURBACION Y DESPOJO POSESION

En la ciudad de Santiago de Cali, hoy 30 de junio de 2020 se hizo presente el señor **NESTOR GUEVARA** identificado con cedula de ciudadanía número **16.736.919** en su calidad de poseedor y propietario del inmueble ubicado en la **CARRERA 84 NO. 13B1-55**, del barrio El Ingenio de Cali, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-198972, para recuperar la posesión del mismo del cual fue despojado por el señor **EDUARDO SOLIS** identificado con la cedula de ciudadanía número **94.439.925** y TP No. 117978CSJ y quien dijo actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD CONEXA INMOBILIARIA LTDA.**

Al llegar al citado inmueble se encontraba el señor **LUIS ABRAHAM VALENCIA RENTERIA** identificado con la cedula de ciudadanía número **16.496.738** de Buenaventura, quien nos atendió y no le permitió el ingreso al señor **NESTOR GUEVARA** al citado inmueble. Es de anotar que el señor **VALENCIA RENTERIA** actúa en calidad de arrendador del mismo inmueble según contrato de arrendamiento adjunto.

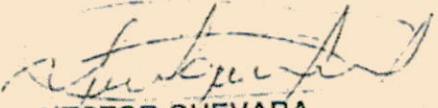
Al parecer a este inmueble le fueron reconectados los servicios públicos de manera fraudulenta.

El señor **NESTOR GUEVARA** fue enterado el día de hoy 30 de junio de 2020 a las 10:00am del ingreso irregular y mediante vías de hecho, por parte de la inmobiliaria y del señor **LUIS ABRAHAM VALENCIA** en este acto.

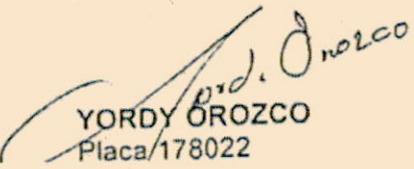
Se le informa a los perturbadores que cuentan con un plazo de 24 horas a partir de la fecha y hora para desocupar el inmueble de manera voluntaria de conformidad con el artículo 81 del Código de Policía Colombiano (Acción preventiva por perturbación), actualmente vigente.

Para constancia de lo anterior, se firma por quienes en esta diligencia intervinieron siendo las 4:50pm del día de hoy 30 de junio de 2020.

Atentamente,


NESTOR GUEVARA
CC. 16.736.919
Propietario y Poseedor Inmueble


FABIO CATANO
CC. 94.253.309
Apoderado Nestor Guevara


YORDY OROZCO
Placa 178022


WILLIAM LUGO
CC. 94.361.796
Testigo


JOSE LUIS LOPEZ MORALES
Placa 110690
Patrullero Cuadrante 17-6
Estación de Policía el Caney (Cali)

Santiago de Cali, Julio 01 de 2020

Señora
INSPECTORA DE POLICIA CANEY
E. S. D.

REFERENCIA: Querrela
QUERELLANTE: Néstor Guevara
QUERELLADO: Sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda y Luis Abraham Valencia ✓
ASUNTO: Perturbación a la Posesión

Le habla **NESTOR GUEVARA GUZMAN**, persona mayor de edad y vecino la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.736.919, obrando en mi calidad de propietario inscrito y poseedor del inmueble (casa de habitación) ubicado en la carrera 84 número 13B-1-55 del barrio el Ingenio de Cali, el cual, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 370-198972 y concurro a Usted para que se me restituya y/o ampare mi derecho a la posesión del que fui despojado por parte de los querellados citados en la referencia de este asunto. Mi petición tiene como antecedentes los siguientes:

HECHOS

Primero. Desde el día 14 de octubre del año 2014, ejerzo las atribuciones que como que como propietario del inmueble tipo casa de habitación, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-198972, ubicado en la carrera 84 número 13B-1-55 del barrio el ingenio en Cali, me confiere la ley¹.

Segundo. En el día de ayer 30 de junio a las 10.00 AM, fui enterado por parte del señor William Lugo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 94.361.796 que en mi mueble había sido invadido de manera ilegal desde el día 13 de junio por parte de los querellados, lo cual, pude corroborar en horas de la tarde.

Tercero. Por lo anterior, ayer mismo, siendo aproximadamente las 4.00 PM me presenté con dos patrulleros de policía para ingresar a mi inmueble pero me fue negada la entrada por parte del Señor Luis Abraham Valencia Rentería, quien se encontraba al interior del mismo y quien actúa como arrendador de mi casa, tal como consta en el contrato de arrendamiento que se adjunta.

Cuarto. Por información Obtenida -en horas de la mañana de ayer 30 de junio- del señor William fui conocedor que el señor Eduardo Solís Lemos, en su calidad de representante legal de la sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda había ingresado a mi

¹ Uso, goce, disposición del mismo, entre otros derechos

inmueble de manera fraudulenta mediante vías de hecho, esto es, sin estar debidamente legitimado y/o autorizado para ingresar al mismo.

Quinto. El Señor Fabio Ubeimar Cataño, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 94.253.309, fue conecedor el día 13 de junio del año en curso del ingreso irregular y mediante vías de hecho por parte de la sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda.

Sexto. Ni los querellados y mucho menos el señor Eduardo Solís se encontraba legitimados para ingresar al mismo.

Séptimo. De manera voluntaria se solicitó en el día de ayer la entrega del inmueble por parte de los querellados pero dicha petición denegada por parte de ellos. Por lo anterior, se procedió a levantar el acta correspondiente de conformidad con el artículo 81 del Código Nacional de Policía y se otorgó 24 horas para la entrega del mismo por parte de los policiales; anexo acta.

Octavo. Pero si como lo anterior fuera poco, durante la visita a mi inmueble pude constatar que los querellados habían reconectado fraudulentamente los servicios públicos del inmueble, lo cual, se pudo verificar en el día de hoy durante la visita que hizo Emcali ESP. Anexo copia del acta 0348 de 01 d julio de 2020, de donde se lo siguiente: i) Que el predio se encuentra con "servicio directo 1/2", ii) Que el predio cuenta con 51 facturas en mora a la fecha y iii) Que no se suspende el servicio por decreto presidencial.

PETICION

De conformidad con los hechos narrados y en armonía con el procedimiento establecido en el Código de Policía Nacional y demás normas concordantes y complementarias, le solicito restituir la posesión de que he sido despojado por parte de los querellados.

PRUEBAS

Documentales

1. Certificado de tradición No 370-198972
2. Factura impuesto predial
3. Acta de perturbación y despojo del 30 de junio 2020
4. Certificado de existencia y representación legal de Conexa Inmobiliaria Ltda

5. Contrato de arrendamiento suscrito entre los perturbadores

TESTIMONIOS

Sírvase ordenar la citación de las siguientes personas para que rindan testimonio, sobre lo que les conste con relación a la posesión ejercida por el suscrito sobre el susodicho inmueble y sobre la perturbación a la posesión de que he sido objeto por parte de los querellados:

A.- OSCAR GONZALO RIVERA, Identificado con C.C. No 16.632.839 de Cali, domiciliada en Cali. Puede ser citado en la Calle 72W No 28C-66 de Cali y/o en la dirección de notificación del suscrito, a quien le consta mi posesión y ha realizado trabajos para el suscrito en el inmueble.

B.- WILLIAM LUGO, Identificado con C.C. No 94.361.796, domiciliada en Cali. Puede ser citado en la Calle 44 No 50-61 de Cali y/o en la dirección de notificación del suscrito, a quien le consta mi posesión y con el que he realizado contratos sobre el inmueble tantas veces mencionado. También le consta la perturbación de que he sido objeto por parte de los querellados.

C. FABIO UBEIMAR CATAÑO Identificado con C.C. No 94.253.309, domiciliada en Cali. Puede ser citado en la CRA 4 No 10-44, ofc 1116 en Cali y/o en la dirección de notificación del suscrito, a quien le consta mi posesión sobre el Inmueble y la perturbación de que he sido objeto por parte de los querellados.

Interrogatorio de parte con reconocimiento y firma de documentos.

Solicito se decrete, practique y se tenga en cuenta, la siguiente prueba:

A.- Interrogatorio de parte al representante legal de la querellada, Señor Eduardo Solís Lemos, o quien haga sus veces, quien puede ser citado en la dirección electrónica: conexo@hotmail.com o en la Cra 3 No 10-12, ofc 503A en Cali, quien deberá absolver el interrogatorio que en sobre cerrado o verbalmente le formularé y que versará sobre los hechos y pretensiones de esta querrela, así como el reconocimiento de documento y firma, que se le pondrá de presente en la audiencia que el Despacho disponga para la misma.

B.- Interrogatorio de parte al querrellado, Señor Luis Abraham Valencia, quien puede ser citado en mi Inmueble, es decir, en la Cra 84 No 13B-1-55 dl Barrio el Ingenio de Cali, quien deberá absolver el Interrogatorio que en sobre cerrado o verbalmente le

279

formularé y que versará sobre los hechos y pretensiones de esta querrela, así como el reconocimiento de documento y firma, que se le pondrá de presente en la audiencia que el Despacho disponga para la misma.

NOTIFICACIONES

- Conexa Inmobiliaria Ltda. a través de su representante legal, Señor Eduardo Solís Lemos o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: conexa@hotmail.com o en la Cra 3 No 10-12, ofc 503A en Cali
- El Señor Luis Abraham Valencia, quien puede ser citado en mi inmueble, es decir, en la Cra 64 No 138-1-55 del Barrio el ingenio ed Cali
- El suscrito en la Calle 13 No 64-65 de Cali

Del Señora Inspectora

Muy respetuosamente,


NESTOR CUEVA GUZMAN
C.C. No 36.739.919

CONTRATO DE COMODATO

Entre los suscritos a saber **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** mayor de edad, identificada como aparece la pie de su correspondiente firma, quien obra en calidad de auxiliar de Justicia, secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 84 N.º 13B-1-55 URBANIZACION EL INGENIO, identificado con matrícula inmobiliaria 370-198972, de una parte y quien en adelante se denominará **EL COMODANTE** y **EDUARDO SOLIS LEMOS**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.439.925 Expedida en Buenaventura, actuando como representante legal de **CONEXA INMOBILIARIA LTDA** identificada con NIT 900.155.044-4 y que para efectos de este contrato se denominará **EL COMODATARIO** se ha convenido celebrar el presente contrato de comodato de bien mueble, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL COMODATO: EL COMODANTE, hace entrega en calidad de comodato o préstamo de uso al COMODATARIO, el siguiente bien mueble identificado y valorados como a continuación se describe:

Carrera 84 N.º 13B-1-55 URBANIZACION EL INGENIO
Matricula inmobiliaria N.º 370-198972 de la ciudad de Cali

SEGUNDA: DURACIÓN DEL COMODATO: El término de duración del presente contrato de comodato será de un (01) año contados a partir de la firma del mismo, Dicho término podrá ser prorrogado o adicionado por términos iguales o menores, si las partes así lo convienen por escrito.

Parágrafo: No obstante, lo anterior, el COMODANTE se reserva la facultad de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, de conformidad con las normas civiles vigentes y la facultad de pedir la devolución de los bienes dados en comodato.

TERCERA: ESTADO DE LOS BIENES: EL COMODANTE garantiza que al momento de la entrega del bien objeto del presente contrato de comodato, los mismos se encuentra deteriorado de presentación y conservación.

CUARTA: GASTOS, ADAPTACIONES Y/O MEJORAS: Los gastos de funcionamiento, adaptaciones y/o mejoras que requieran los bienes dados en comodato, serán por cuenta del COMODATARIO, previa comprobación y aceptación por parte del COMODANTE.

QUINTA: SERVICIOS PUBLICOS: EL COMODATARIO pagara oportuna y totalmente los servicios públicos del inmueble, desde la fecha en que comience el COMODATO hasta la restitución del inmueble. El incumplimiento del COMODATARIO en el pago oportuno de los servicios públicos del inmueble se tendrá como incumplimiento del contrato.

280

el incumplimiento del pago de la misma y de cualquiera de las obligaciones a cargo en virtud de la ley o de este contrato, las sumas causadas y no pagadas por el COMODATARIO por concepto de servicios públicos del inmueble y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el comodatario.

Parágrafo: las partes acuerdan que cualquier copia autentica ante Notario del este contrato tendrá el mismo valor que el original para efectos Judiciales y extrajudiciales.

Para constancia se firma a los 12 días del mes de junio de 2020.

Betsy Arias
BETSY INES ARIAS MANOSALVA
C.C N° 32.633.453 de Barranquilla
EL COMODANTE



Eduardo Solis Lemos
EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C N° 94.439.925 Expedida en Buenaventura
CONEXA INMOBILIARIA LTDA
NIT 900.155.044-4
EL COMODATARIO



3
RV: RAD. 2015-162

3
Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/08/2020 9:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (87 KB)

SOLICITUD D.C. - 2015-162.pdf;

De: Eduardo Solis <contactoconexa@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 9:13

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle
Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2015-162

Buen dia

Cordial saludo

Adjunto memorial solicitando despacho comisorio en el proceso de la referencia

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA CESIONARIO CONEXA INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO: NESTOR GUEVARA
RADICACIÓN: 2015-162

JUZGADO DE ORIGEN 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Gracias

EDUARDO SOLIS LEMOS

282

Señor
JUEZ 3 CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA CESIONARIO CONEXA INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO: NESTOR GUEVARA
RADICACION: 2015-162

JUZGADO DE ORIGEN 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

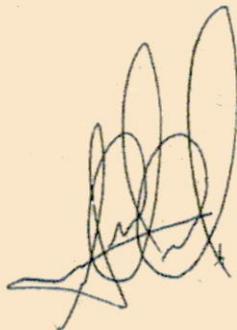
EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 117.978 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la **CONEXA INMOBILIARIA LTDA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito:

Solicitar al Despacho, comisionar a la NOTARIA DEL CIRCULO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia del bien inmueble perseguido dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 528 del C.P.C., el despacho comisorio deberá contener al menos:

- Indicación precisa y clara que se le comisiona para que lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cobro dentro de este proceso y la individualización del bien para cuyo remate se confiere la comisión.
- Indicación del valor del bien y la base de la licitación para el mismo.
- Copia de la providencia que confiere la comisión.
- Copia de la liquidación del crédito y su auto aprobatorio.
- Copia de la liquidación de costas y auto que las apruebe.
- Copia de la diligencia de secuestro.
- Copia de la sentencia
- Copia del avalúo del bien y auto aprobatorio.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V)
T.P. No. 117978 del C. S. de la J.